



RESOLUCIÓN No. 1761

(10 AGOSTO 2026)

“Por medio de la cual se rechaza de plano por manifiesta improcedencia la recusación formulada en contra del Secretario de Educación del Municipio de Soacha, dentro del Proceso Sancionatorio No. 02 de 2025, y se dictan otras disposiciones”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 715 de 2001, los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), el Decreto Municipal de nombramiento, y

CONSIDERANDO:

Que ante el área de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Soacha se adelanta actualmente el Proceso Sancionatorio No. 02 de 2025, en el cual figura como sujeto pasivo e investigado el INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LTDA, NIT 830515259-2, representada legalmente por el señor VÍCTOR JULIO RAMÍREZ GARZÓN.

Que dentro del citado trámite administrativo, mediante el Auto No. 004 del 4 de junio de 2026, este Despacho negó la práctica de unas pruebas solicitadas por el investigado por considerarlas inconducentes e impertinentes, y en el mismo acto dispuso correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, garantizando el principio de contradicción.

Que inconforme con la referida decisión procesal, el día 19 de junio de 2026, el abogado CARLOS ALBERTO BAQUERO ORJUELA, obrando en calidad de apoderado judicial de la institución investigada, formuló de manera electrónica un escrito de recusación en contra del Secretario de Educación de Soacha, JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ, y de la señora EMILCE JULIETH GARZÓN GARZÓN, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de este Despacho.

Que en dicha solicitud, el recusante invocó la configuración de las causales de recusación contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Afirmó que la señora Emilce Julieth Garzón Garzón es la madre biológica y representante legal de la menor estudiante N.C.G, de cuyo caso se derivaron los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, y que su condición de Secretaria Ejecutiva del Despacho quiebra la imparcialidad del Secretario de Educación debido al nexo laboral de estrecha subordinación diaria.

Que, con base en lo anterior, el apoderado solicitó que se suspendiera de pleno derecho el Proceso Sancionatorio No. 02 de 2025 y que se remitiera el expediente al Ministerio de Educación Nacional (MEN) para que este procediera a designar un Secretario de Educación ad hoc o asignara el caso a otra entidad territorial certificada.

Que ante dicha solicitud de remisión, la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía del Ministerio de Educación Nacional, mediante Oficio con Radicado No. 2026-EE-238104 de fecha 25 de junio de 2026, procedió a dar traslado por competencia a la Secretaría de Educación de Soacha, señalando de forma expresa que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con sus funciones atribuidas mediante el Decreto 2269 de 2023, carece de competencia absoluta para emitir un pronunciamiento de fondo respecto del incidente de





RESOLUCIÓN No. 1761

(10 AGOSTO 2026)

recusación planteado, así como de las pretensiones de nombramiento de funcionarios ad hoc, correspondiéndole de forma autónoma la administración educativa y la resolución de sus asuntos al ente territorial certificado.

Que esta Secretaría de Educación, actuando a través de su abogado contratista, emitió una respuesta preliminar mediante comunicación con Radicado No. SOA2026ER007596 del 14 de julio de 2026, indicando que se procedería a realizar el debido análisis jurídico y sustancial de la solicitud con el fin de emitir una respuesta de fondo clara y concreta, conforme a los términos de la Ley 1437 de 2011.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DESPACHO

1. Sobre la competencia directa del Secretario de Educación para rechazar de plano la recusación sin remisión al superior:

El ordenamiento jurídico-administrativo consagra que el trámite ordinario de un impedimento o recusación requiere la manifestación del servidor recusado y el posterior envío al superior jerárquico si el funcionario no acepta la causal. No obstante, este Despacho resalta que dicha regla general cede cuando se trata de solicitudes que carecen de los elementos mínimos de procedibilidad legal o que constituyen un manifiesto abuso del derecho con fines dilatorios.

Esta determinación de resolver y rechazar directamente la recusación se encuentra plenamente fundamentada en la jurisprudencia unificada del Honorable Consejo de Estado (Sentencia del 17 de junio de 2021, Radicación No. 11001-03-28-000-2020-00009-00), la cual establece con meridiana claridad que cuando un escrito *"no constituye una solicitud de recusación propiamente dicha"* y se basa en interpretaciones de carácter meramente subjetivo de la parte recusante o en su inconformidad frente a las decisiones procesales adoptadas por la autoridad administrativa, se trata de un *"asunto ajeno a la finalidad y naturaleza de los impedimentos o recusaciones"*. En tales eventos, al no nacer a la vida jurídica una recusación procesal válida, es procedente y legal que el propio funcionario recusado rechace de plano, sin que ello implique una pérdida de competencia, ni la obligación de suspender la actuación, ni la necesidad de remitir el expediente al superior jerárquico, puesto que no existe un verdadero incidente que deba ser desatado por otra instancia.

2. Sobre la inexistencia del efecto suspensivo frente a recusaciones improcedentes:

Como corolario de la línea jurisprudencial citada, al configurarse un rechazo de plano por ser la recusación de plano improcedente y no haber nacido el incidente, se desvirtúa de inmediato el efecto suspensivo previsto en el artículo 12 del CPACA. Admitir la suspensión automática de un proceso frente a cualquier escrito caprichoso o carente de base fáctica y normativa real, implicaría cohonestar maniobras dilatorias destinadas a paralizar la función pública y la potestad sancionatoria del Estado. Así las cosas, el Proceso Sancionatorio No. 02 de 2025 no ha sufrido interrupción alguna y continuará con su normal sustanciación.

3. Examen sustancial de la absoluta improcedencia de las causales alegadas:

El apoderado de la entidad investigada pretende estructurar una recusación en contra de este Secretario de Educación bajo argumentos que carecen de todo sustento legal y que desnaturalizan la tacha de imparcialidad:





RESOLUCIÓN No. 1761

(10 AGOSTO 2026)

Frente a la causal del numeral 1 del artículo 11 del CPACA (Interés directo o parentesco):

El Secretario de Educación, José Jhoan Alfonso Hernández, no tiene ningún vínculo de consanguinidad, afinidad o civil con la menor vinculada al caso (NCG), ni con el representante legal del Instituto Tecnológico Los Andes Ltda. El recusante fundamenta la tacha de imparcialidad en un presunto nexo indirecto de la madre de la estudiante, lo cual configura una interpretación errónea de la norma.

No existe un interés particular, directo, patrimonial o moral del suscrito Secretario en el resultado del proceso sancionatorio, el cual es de carácter estrictamente institucional y está dirigido a garantizar la calidad del servicio público educativo en la jurisdicción de Soacha.

Asimismo, se precisa que, al inicio de la actuación administrativa, la Secretaría de Educación Municipal desconocía el vínculo entre la funcionaria y la menor implicada. Por lo tanto, el procedimiento se enfocó exclusivamente en verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del establecimiento educativo, sin que la identidad de la menor resultara relevante para la apertura, sustanciación o direccionamiento del proceso. El parentesco entre la menor y la secretaria ejecutiva del despacho solo se conoció de manera sobreviniente, mediante los documentos e información aportados por la parte investigada.

Frente a la causal del numeral 4 del artículo 11 del CPACA (Dependencia funcional o laboral):

El investigado alega que la señora Emilce Julieth Garzón Garzón se desempeña como Secretaria Ejecutiva del Despacho y que, por lo tanto, existe una relación de subordinación diaria que vicia el procedimiento. Al respecto, este Despacho precisa que las causales de impedimento y recusación son de carácter taxativo, de aplicación estricta y de interpretación restrictiva, sin que sea admisible la aplicación por analogía o extensión. La señora Garzón Garzón se encuentra vincula en carrera administrativa en el cargo denominado Secretaria Ejecutiva código 425 grado 10 (en encargo), careciendo por completo de facultades sustanciadoras, instructoras o decisorias dentro del Proceso Sancionatorio No. 02 de 2025. El nexo laboral institucional que existe entre el Secretario y los funcionarios del despacho es una relación legal y reglamentaria de la estructura orgánica de la Alcaldía, la cual de ninguna manera transfiere un conflicto de intereses personal o familiar del empleado hacia su superior. Considerar lo contrario paralizaría de forma absurda la administración pública, impidiendo que los directivos ejerzan su competencia frente a cualquier asunto donde indirectamente se relacione un pariente de algún subalterno del organismo.

No obstante, esta circunstancia laboral, por sí sola, no acredita la existencia de un interés particular y directo del Secretario de Educación en la decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 02 de 2025 ni demuestra intervención de la mencionada funcionaria en su sustanciación.

Desde el inicio de la actuación, el procedimiento ha sido adelantado por los profesionales competentes de la Secretaría de Educación, particularmente por el área de Inspección y Vigilancia, bajo criterios técnicos, jurídicos y administrativos y dentro del marco de las competencias legalmente asignadas a esta entidad territorial.

Asimismo, se deja constancia de que la funcionaria mencionada por el recusante:





RESOLUCIÓN No. 1761

(10 AGOSTO 2026)

- No tiene asignado el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 02 de 2025;
- No ha participado en la elaboración o proyección de los actos administrativos;
- No ha intervenido en el análisis de los descargos o de las pruebas;
- No ha participado en las decisiones adoptadas dentro del trámite;
- No ha tenido acceso funcional al expediente administrativo;
- Ni ha impartido instrucciones relacionadas con la conducción o decisión del procedimiento.

Las actuaciones han sido elaboradas y tramitadas por los funcionarios y profesionales responsables del Área de Inspección y Vigilancia y sometidas a las correspondientes instancias de revisión y firma institucional.

Sobre la autonomía territorial y la improcedencia del traslado al Ministerio de Educación Nacional:

Es un despropósito jurídico de la defensa solicitar la remisión del expediente al Ministerio de Educación Nacional y requerir la designación de un funcionario ad hoc por parte de este. De conformidad con la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, y la Ley 715 de 2001, el Municipio de Soacha es una entidad territorial certificada en educación, lo que le otorga autonomía administrativa, financiera y técnica para la dirección del servicio educativo en su jurisdicción. El Ministerio de Educación Nacional es el ente rector de las políticas públicas del sector a nivel nacional, pero bajo ninguna circunstancia funge como superior jerárquico, funcional ni disciplinario de los Secretarios de Educación Municipales, como acertadamente lo recordó el propio Ministerio en su oficio de traslado por competencia Radicado No. 2026-EE-238104. Por lo tanto, al carecer de superior jerárquico en el orden nacional y habiéndose demostrado el carácter manifiestamente improcedente de la recusación, corresponde resolver el rechazo directo por este Despacho de forma definitiva.

Que, por lo anterior, habiéndose verificado que la solicitud de recusación no cumple con los presupuestos mínimos de procedibilidad legal y constituye un asunto ajeno a los fines de esta institución procesal, se procederá a su rechazo de plano, ordenando la continuidad inmediata de la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Educación del Municipio de Soacha,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por manifiesta improcedencia la recusación formulada por el abogado CARLOS ALBERTO BAQUERO ORJUELA, en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LTDA., contra el Secretario de Educación del Municipio de Soacha, JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ, de conformidad con las motivaciones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que la recusación interpuesta no genera efecto **suspensivo** alguno sobre el Proceso Sancionatorio No. 02 de 2025, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, debiendo el área de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Soacha continuar de inmediato con el trámite ordinario de la actuación procesal, específicamente el análisis de los alegatos de conclusión.





RESOLUCIÓN No. 1761

(10 AGOSTO 2026)

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de envío del expediente administrativo al Ministerio de Educación Nacional y la consecuente designación de un funcionario ad hoc, en atención a que el mencionado Ministerio no ostenta la calidad de superior jerárquico ni funcional de esta Secretaría, de conformidad con los principios constitucionales de descentralización y autonomía de las entidades territoriales certificadas en educación.

ARTÍCULO CUARTO: REANUDACIÓN DE LA ACTUACIÓN Y TÉRMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Una vez se encuentre resuelta y debidamente comunicada la decisión mediante la cual se defina la recusación formulada dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 02 de 2025, reanúdese la actuación administrativa y, en garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, concédase al INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES, por intermedio de su representante legal y/o apoderado debidamente reconocido, el término legal de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Auto No. 004 del 4 de junio de 2026

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al apoderado judicial de la entidad investigada, abogado CARLOS ALBERTO BAQUERO ORJUELA, al correo electrónico principal de la defensa juridico@summaabogados.com y a los correos registrados en el proceso: julieth.parra@summaabogados.com e itla@itlandes.edu.co, remitiendo copia íntegra del acto de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, quedando en firme el rechazo de plano de la recusación y agotada la actuación administrativa sobre este particular incidentado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ JHOAN ALFONSO HERNÁNDEZ
Secretario de Educación

Proyectó: Daniel Ríos – Abogados RML – Secretaría Jurídica – Contrato 2335-2026

